

AUTO N. 02604

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicado de radicado 2015EE23489 del 11 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta al radicado 2014ER65558 del 24 de abril de 2014, requiriendo al señor **GUSTAVO RINCON**, en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, requiriendo lo siguiente: “Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud indicando, dimensiones exactas del área de la fachada habilitada para colocar el aviso, “deberá retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación”

Que a través del escrito con radicado 2014ER024417 del 13 de febrero de 2014, el señor **GUSTAVO RINCON**, en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, solicitó la nulidad del requerimiento 14 – 417 y otros, manifestando que la información consignada en dichos requerimientos no se es posible identificar cuáles son los requerimientos técnicos que deben realizarse y además la ubicación de dichos avisos.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da respuesta al radicado 2014ER024417 del 13 de febrero de 2014, manifestando que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene la competencia para anular los actos a los cuales hace alusión, esa competencia la tiene la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que a través del radicado 2015ER25927 de 2015, la señora **JULIE MARCELA DAZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.899, en calidad de apoderada del señor **GUSTAVO RINCON**, representante legal de la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con

Nit. 800221644-3, solicita que se dé por terminado cualquier trámite administrativo sobre la compañía FSS LTDA., toda vez que se realizó la solicitud de registro de publicidad exterior visual.

Que a través del radicado 2016EE187411 del 26 de octubre de 2016, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da respuesta al radicado anteriormente nombrado, manifestando que dichas solicitudes de registro fueron aprobadas con el número de consecutivo M-1-00127 y M-1-00869 mediante radicados SDA No. 2015EE28596 del 19-02-2015 y 2016EE11651 del 10-07-2016.

Que posteriormente a través del radicado 2020ER206166 del 18 de noviembre de 2020, la señora **JULIE MARCELA DAZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.899, en calidad de apoderada del señor **GUSTAVO RINCON**, representante legal de la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, solicita la caducidad de las actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el requerimiento 14 – 417 y otros, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCION DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	UMBRO-ADIDAS
c. AREA DEL ELEMENTO	6,72 m2
d. UBICACION	FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 24 No. 63 C – 20
f. LOCALIDAD	BARRIOS UNIDOS
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL
h. NIT - CC	800221644-3
i. RESPONSABLE ELEMENTO	FABRICAMOS SU SUDADERA LIMITADA
j. FECHA DE LA VISITA	NO

VALORACION TECNICA:

Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se encontró que:

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).*
- *La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8 literal a, Decreto 959/00).*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

***(...) ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el requerimiento 14 – 417, de los hechos evidenciados en actas de visita del 10 de febrero de 2014, de este despacho se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, contempla en el artículo 8, lo siguiente:

Artículo 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

Que así mismo el artículo 7 del Decreto 959 de 2000, dispone:

AVISOS: *De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar*

ubicada en sucubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separadode la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia, deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Que así mismo, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será publico. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. —*

Cualquier cambio en la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, en atención a los antecedentes precitados, la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO RINCON**, presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO RINCON**, quien presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONIBLE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.056, ubicado en la Carrera 24 No. 63 C – 20, Piso 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto, a la sociedad **FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA**, identificada con Nit. 800221644-3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.056, ubicado en la Carrera 24 No. 63 C – 20, Piso 2, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08-2010-2730, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/04/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/05/2022